RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Ref: **Radicación Pertenencia – Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio n.°** 11001 31 03 043 **2023** 00**107** 00

Ingresadas las diligencias al despacho, se dispone:

1.- Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los emplazados herederos indeterminados de ANA LUCIA GUERRERO TORRENTE y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir, se notificaron del auto admisorio de la demanda a través de curador ad-litem, el 31 de julio de 2024[1], quien dentro del término legal allegó escrito a manera de contestación oponiéndose a las súplicas del libelo y presentó excepción de mérito[2].

2.- Téngase en cuenta, que la demandada Blanca Lucia Vargas de García, por intermedio de apoderado, contestó la demanda oponiéndose a las súplicas del libelo, presentando excepciones de fondo, que serán objeto de pronunciamiento en la oportunidad procesal pertinente[3].

3.- Obre en autos, la respuesta brindada por el Juzgado 7 de Familia Circuito de Bogotá[4], se pone en conocimiento de las partes intervinientes, para los fines legales pertinentes.

4.- Atendiendo la información suministrada por el despacho en mención. Por Secretaría, ofíciese al Juzgado 24 de Familia de Bogotá a efecto de que certifique a este Despacho los nombres y direcciones de notificación de quienes se encuentren reconocidos como herederos en el proceso de sucesión de ANA LUCIA GUERRERO TORRENTE, radicado con No. 2009-455, así como para remita link de acceso al expediente digital, e informe su estado actual y si en el mismo se llevó a cabo diligencia de secuestro.

5.- Agréguese a los autos las comunicaciones emitidas por UARIV, IGAC, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático-IDIGER, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, Superintendencia de Notariado y Registro, se ponen en conocimiento de las partes intervinientes, para los fines legales pertinentes.

6.- Acredítese la **Instalación de la valla** de conformidad al Núm. 7 del art. 375 ibídem; cumplido lo anterior, por Secretaría **INCLÚYANSE** los datos

---

[1] Archivo Digital "023ActaNotificaciónCurador"
[2] Archivo Digital "028ContestaciónDemanda"
[3] Archivo Digital "029ContestaciónDemanda"
[4] Archivo Digital "044RespuestaJuz7Familia"

correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

7.- Se requiere a la parte actora para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, realice el trámite de notificación de los demandados **CONSTANZA VARGAS GUERRERO, NICOLAS VARGAS GUERRERO y LUCIA GUERRERO TORRENTE**, así como, de los terceros acreedores hipotecarios **INVERSIONES LA CANDELARIA LTDA y AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA**, so pena de dar inicio al trámite dispuesto por el art. 317 del CGP.

8.- Dicho lo anterior, y con fundamento en el principio jurisprudencial de que los errores en que se incurren en los despachos judiciales no atan al Juez ni a las partes, y en aras de evitar futuras nulidades habrá de dejarse sin valor y efecto legal alguno el traslado visible en el archivo pdf 045 "*Traslado018*" del expediente digital.

9.- Se **REQUIERE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro para que en el **término de tres (3) días** contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, acredite el trámite dado al oficio N.° 1237 del 8 de octubre de 2024.

Ofíciese como corresponda anexando copia de la mentada comunicación, así mismo, adviértase las consecuencias contenidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Así mismo, se requiere a la ejecutante para que acredite dentro del mismo término el pago de impuesto de registro.

10.- Se desatiende la solicitud de intervención de tercero elevada por el administrador del edificio Versalles P.H., comoquiera que, la clase de proceso que aquí se escruta, tan solo permite la intervención de terceros que demuestren un interés de posesión o dominio sobre el inmueble objeto de litis.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ 43 CIVIL CIRCUITO